



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Nulidad absoluta de Contrato
Demandante	Juan Carlos Castaño Hurtado
Demandados	Julián Darío Rendón Parra
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00229-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

Mediante correo electrónico adosado el 27 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, demandante en reconvención, interpone recurso de REPOSICIÓN, frente al auto del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención; y teniendo en cuenta que de dicho escrito de inconformidad, el recurrente remitió simultáneamente copia del mismo a la contraparte, tal como se evidencia del correo electrónico con que se aportó a este juzgado, habrá de tenerse por surtido el traslado de dicho recurso, y se procederá a decidir el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Transcribe el numeral segundo del auto recurrido, y a renglón seguido advierte:

“De la lectura de este numeral, el despacho dio por culminadas varias etapas procesales sin estarlo, así: (i) admitió la demanda, (ii) la dio por notificada, (iii) la dio por contestada, (iv) precluyó el término de traslado de las excepciones; lo anterior, cercena la posibilidad para aportar nuevas pruebas en el proceso judicial de acuerdo con el artículo 370 del Código General del proceso.”

Luego trae las actuaciones previas a dicha decisión, indicando: Que en auto del 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda inicial; que notificada esta el día 4 de agosto de 2023, la parte pasiva dio respuesta a la misma, solicitando sentencia anticipada y además formuló demanda de reconvención; que el 5 de septiembre (antes de ser admitida la demanda), el demandado en reconvención procedió a dar respuesta a la demanda, la

cual fue inadmitida por el despacho en auto del 27 de septiembre de 2023; el 6 de octubre se allegó memorial subsanando requisitos de inadmisión; y el 23 de noviembre de dicha anualidad, se admitió la demanda, pero a su vez se dio por notificada, contestada y precluido el término del artículo 370 del estatuto procesal.

Así entonces, expone que su desacuerdo con el auto impugnado refiere a que conforme a dicho auto (del 23 de noviembre de 2023), el término que dispone el artículo 370 del CGP, se encuentra precluido, cercenando su posibilidad de aportar pruebas al proceso, bajo el argumento del traslado automático de la Ley 2213 de 2022; pero no se podía dar ese traslado automático de la contestación de la demanda, a pesar de su envío simultáneo, debido a que esta fue “pretemporanea”, debido a que la demanda no se había siquiera admitido, y es más de manera posterior a la contestación, el despacho la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos de forma.

Concluye su alegato indicando que el juzgado pretende que dicha parte recurrente hubiera descornado el traslado supuestamente automático del artículo 370 del CGP, sin que la demanda hubiera sido admitida, y que es allí donde yerra el juzgado, debido a que los traslados automáticos de la ley 2213, solo operan en los casos en los cuales no se requiere pronunciamiento expreso del juez, y para el caso concreto se requería previamente la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La notificación es el pilar en el cual descansan derechos constitucionales tales como el del debido proceso, que cobija la garantía de que nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, así como el principio de publicidad de las decisiones judiciales, que son esenciales para la protección del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre muchos otros.

Es por ello, que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las*

notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.” (Sentencia T-489/06 del 29 de junio de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Es así como el Título II de la Sección Cuarta, artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, se ocupa de las notificaciones, disponiendo el artículo 289 que ***“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. ...”*** (Subrayas de este Despacho). Advierte además dicha preceptiva, que ninguna providencia, salvo los casos expresamente exceptuados, produce efectos antes de su notificación.

Tales notificaciones, hacen referencia a la notificación personal, notificación por aviso, al emplazamiento, notificaciones por estrados y por estados, y demás, contempladas en los artículos 290 y ss. del CGP, explicándose en cada uno de los preceptos que las contienen como se realiza cada una de dichas notificaciones, esto es las formalidades que deben observarse en cada una de dichas notificaciones, para que surtan los efectos legales, que es el deber ser.

Además, como complemento de algunos preceptos contenidos en el Código General del Proceso, vino la Ley 2213 de 2022, que por efectos de la pandemia del COVID 19 se expidió, a fin de que mediante las tecnologías de la información, hacer más accesible, ágil y flexible algunos procedimientos judiciales.

Dentro de dicha preceptiva se cuenta con el artículo 6º, que explica cómo también se puede presentar la demanda; esta norma dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser*

notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (Resalto de este juzgado)*

Toda la normatividad aquí señalada, da cuenta de que, tal como en forma expresa lo indica el inciso 2° del artículo 289 del CGP, **“ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**; igualmente el inciso final del artículo 6° de la ley 2213, es enfático en disponer que “en caso de que ya se haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse la misma **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE LIMITARÁ AL ENVÍO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO.**” (mayúscula y negrilla de este juzgado).

Es decir, que para la notificación de cualquier providencia, es requisito *sine qua non*, el conocimiento previo, por el medio dispuesto en la ley, de la providencia que se notifica.

Así entonces, y a pesar de que la parte demandada-demandante en reconvencción, envió a su contraparte copia de la demanda de reconvencción, y posteriormente de la misma

demanda integrada con los requisitos que le fueron exigidos; y que dicha parte-demandada en reconvención- contestó la demanda, dicha contestación no podía surtir ningún efecto a su contraparte, es decir al demandante en reconvención, hasta tanto no se notificara en legal forma el auto que admitiera dicha reconvención. Notificación a partir de la cual empezarían a correr los términos de traslados.

Este último inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es de suma importancia para el caso a estudio; pues de él se desprende con toda claridad que al aquí recurrente le asiste razón, pues no puede haber notificación, sin providencia previa; el juzgado, como lo indicó el recurrente, erro al tener por notificada y contestada la demanda de reconvención, y tener por vencido el término para proponer excepciones, sin una providencia previa, sin haberse dictado auto admisorio de la demanda, porque es precisamente esta providencia debidamente notificada, la que da inicio a la garantía del principio de contradicción.

Una demanda sola, sin ningún pronunciamiento de la administración de justicia, no es nada para la parte contra la cual se aduce; por tanto, para el caso a estudio, solo a partir de la expedición y debida notificación del auto admisorio de la demanda, empezaban a correr los términos de notificación, de contestación y para proponer excepciones, recursos y demás que le caben a la demanda y al auto que la admite.

Por lo tanto, y reiterando que la notificación de la demanda de reconvención en este caso, solamente se da, con la notificación del auto que admite la demanda, y en el entendido de que ya habían sido debidamente puestos en conocimiento de la contraparte la demanda, y la demanda integradas con los requisitos de inadmisión, habrá de reponerse el auto impugnado, en lo que fue objeto de reparo por el recurrente.

Consecuente con lo anterior, y conforme a lo prescrito en el artículo 118, inciso 4° del Código General del Proceso, los términos de traslado del auto impugnado, esto es del auto que admitió la demanda de reconvención del 23 de noviembre de 2024, estuvieron interrumpidos desde la interposición del recurso, y comienzan a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso-

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención; y en lo que fue objeto de este recurso.

SEGUNDO: DISPONER en su lugar que los términos de notificación de dicha providencia, y de la demanda de reconvención, comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO: En lo demás, se mantiene incólume la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9cb068895cdaa520b0260a5ccda122114e3b2db203b5f9662c4d92adfd41c**

Documento generado en 01/02/2024 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>